



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0931-2002-AA/TC

LIMA

FONDO DE VIVIENDA POLICIAL (FOVIPOL)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de abril de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por el Fondo de Vivienda Policial (FOVIPOL) contra la sentencia de la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 115, su fecha 4 de setiembre de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de octubre de 2000, don Luis Javier Chico Pinillos, en su condición de Director Ejecutivo del Fondo de Vivienda Policial (FOVIPOL), interpone acción de amparo contra el Alcalde, el Director de Rentas y el Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, a fin de que cese la vulneración de su derecho constitucional a la legítima defensa reconocido en el artículo 2º, inciso 23), de la Constitución. Manifiesta que la vulneración radica en el cobro del impuesto al patrimonio predial y arbitrios correspondientes a los años 1994, 1995 y 1996, del terreno ubicado en la Av. Alipio Ponce s/n del distrito de San Juan de Miraflores, en el que se ha construido el Parque Ecológico Campo Santo Santa Rosa de Lima. Indica que en los años 1994, 1995 y 1996 el predio mencionado no se encontraba ubicado en el distrito de San Juan de Miraflores, sino en el de Chorrillos.

Los emplazados contestan la demanda indicando que el demandante pretende evadir sus obligaciones tributarias y paralizar el procedimiento de ejecución coactiva, agregando que el procedimiento de ejecución coactiva se ha realizado en cumplimiento de las formalidades que exige la Ley N.º 26979 y el D.S. N.º 135-99-EF, no acreditándose la violación del derecho invocado.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 30 de noviembre de 2000, declaró fundada la demanda, argumentando que el predio del demandante, antes de 1997, era un terreno eriaz, y, por lo tanto, no se estaba en la obligación de pagar arbitrios; y que al pertenecer el predio a una entidad cuyo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

funcionamiento depende del Ministerio del Interior, está inafecto al pago del impuesto predial, en aplicación del artículo 17° del Decreto Legislativo N.° 776, siendo arbitrario el cobro del impuesto predial.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que la acción de amparo no es la vía idónea para discutir los alcances y efectos de las resoluciones de determinación, toda vez que éstas han quedado consentidas por no haberse interpuesto los medios impugnativos correspondientes.

FUNDAMENTOS

1. Es necesario señalar que mediante la Resolución Ministerial N.° 0052-92-IN/PNP, de fecha 21 de enero de 1992, se transfirió al Fondo de Vivienda Policial una extensión de cuarenta y tres (43) hectáreas y trescientos noventa (390) metros cuadrados de terreno eriazos, y que dicho terreno fue transferido al Fondo de Apoyo Funerario de la Policía Nacional del Perú mediante la Resolución N.° 0524-97-IN/PNP, de fecha 30 de junio de 1997.
2. Mediante la Resolución de Multa Tributaria N.° 136-99-DR, emitida por la Dirección de Rentas de la Municipalidad emplazada, se le impone multa al recurrente por no haber presentado la declaración jurada de los años 1993 a 1996.
3. El artículo 9° del Decreto Legislativo N.° 776, Ley de Tributación Municipal, establece que son sujetos pasivos del impuesto predial, en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios, cualquiera que sea su naturaleza. Según el artículo 14°, inciso a), de la referida ley, los contribuyentes están obligados a presentar declaración jurada anualmente, el último día hábil del mes de febrero, salvo que el municipio establezca una prórroga; por lo tanto, al no haber presentado el recurrente sus declaraciones del impuesto predial de los años 1993 a 1996, ha incurrido en la infracción prevista en el inciso 1) del artículo 176° del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N.° 135-99-EF.
4. De conformidad con lo señalado en el artículo 115° del Código Tributario y el artículo 25° de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aplicable a los Gobiernos Locales, las deudas exigibles darán lugar a acciones de coerción por parte de los órganos de la Administración Tributaria, entendiéndose como tales, entre otras, las obligaciones tributarias contenidas en resoluciones de determinación notificadas por la Administración y no reclamadas en el plazo de ley, como ha sucedido en el caso de autos, puesto que el recurrente no interpuso recurso de reclamación contra las Resoluciones de Determinación N.°s 031-2000-DR-UTF y 013-2000-DR-MDSJM, como lo señala el artículo 135° del TUO del Código Tributario, aprobado por Decreto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Supremo N.º 135-99-EF, consituyendo dichas resoluciones cosa decidida al haber quedado consentidas; por lo tanto, no se aprecia la vulneración de su derecho de defensa.

5. El recurrente manifiesta que el Cementerio Ecológico Campo Santo Santa Rosa de Lima, en los años 1994, 1995 y 1996, fecha en que se acotó el pago de arbitrios, no se encontraba ubicado en el distrito de San Juan de Miraflores, sino en el de Chorrillos, argumento que ha quedado totalmente desvirtuado, por cuanto del Certificado de Jurisdicción Distrital, obrante a fojas 62, se aprecia que el Cementerio Ecológico Campo Santo Santa Rosa de la Policía Nacional del Perú se encuentra ubicado en la Av. Alipio Ponce, jurisdicción del distrito de San Juan de Miraflores, desde el 12 de enero de 1965, fecha en que se emitió la Ley de Creación del distrito de San Juan de Miraflores N.º 15382; en consecuencia, no habiéndose acreditado la vulneración del derecho invocado, la demanda debe desestimarse.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

Ha resuelto

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)